



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Actor: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Demandada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD – PRINCIPIO DE
INMEDIATEZ.

SENTENCIA No. 062

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor PEDRO TERÁN CAMPO y otros, en contra del Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la confirmación de partidos políticos.

II. ACCIONANTE

El escrito de tutela lo presentaron los señores PEDRO TERÁN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.230985; SIXTO MANUEL GARCÍA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.227.097; y ROQUE JACINTO RICARDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.228.007.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra el Consejo Nacional Electoral.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

PEDRO TERÁN CAMPO y otros, actuando en nombre propio, mediante el ejercicio de la presente acción¹, pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y participación en política.

A título de amparo solicitan, entre otras, que se deje sin efectos las Resoluciones No. 014 del 14 de enero de 2015 y No. 0235 del 3 de marzo de 2015, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En su lugar, se ordene a la autoridad electoral reconocer a la asociación de afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, personería jurídica como movimiento político.

4.2. Hechos.

Sostienen los accionantes que, la asociación de afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, se encuentra inscrita en la dirección de asuntos de comunidades negras del Ministerio del Interior, como organización de base, mediante la Resolución No. 0246 del 9 de septiembre de 2009.

Indican que la asociación anterior, inscribió una lista para participar en las elecciones del 14 de marzo de 2010, por la circunscripción especial de comunidades negras, integrada por los señores YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES, SIXTO MANUEL GARCÍA MEJIA y PEDRO TERÁN CAMPO, alcanzando un escaño para el primero en el congreso, por lo que, el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. 1854 del 23 de agosto de 2010, otorgó a esa organización personería jurídica para conformar un movimiento político.

Señalan que en virtud de lo anterior, se creó el movimiento político “AFROVIDES - La esperanza de un pueblo”; que después pasó a llamarse movimiento político “AFROVIDES”; y por último, se denominó movimiento político “Cien por ciento por Colombia”.

Cuentan que la asociación AFROVIDES, nuevamente para las elecciones del 9 de marzo de 2014, inscribió una lista conformada por los señores SIXTO MANUEL

¹ En folios 1 a 17, obra la acción de tutela.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

GARCÍA MEJÍA, PEDRO TERÁN CAMPO y JORGE LUIS ANAYA SILGADO, para participar en la circunscripción especial de comunidades negras. A su vez, los señores YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES, CANDELARIA PATRICIA ROJAS y JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, se inscribieron por el movimiento político “Cien por ciento por Colombia”, como aspirantes a la cámara de representantes por circunscripción retroviral en el Departamento de Sucre, resultando elegidos los dos primeros. Igualmente, por ese mismo partido, se inscribió el señor JOSÉ RODOLFO PÉREZ ZUAREZ para la cámara de representantes por la misma circunscripción en el Departamento de Casanare, quien también salió electo. De manera que “Cien por ciento por Colombia”, actualmente cuenta con tres representantes a la cámara.

De otra parte, manifiestan que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. 0159 del 15 de enero de 2014, resolvió negar una solicitud de doble militancia presentada contra el señor YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES, en razón a que la asociación de afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, por el cual resultó electo por primera vez, y el partido Cien por ciento por Colombia, con el que se eligió la segunda vez, “se tratan de un mismo movimiento político de origen”. La anterior decisión, se confirmó mediante la Resolución No. 0676 del 19 de febrero de 2014. Y en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2015, dentro del proceso acumulado: 110010328000201400023-00 y otros.

Aseguran que con base en los dos pronunciamientos anteriores, según los cuales AFROVIDES y Cien por ciento por Colombia son un mismo movimiento político, y que por tanto, el señor ACUÑA CARDALES al ser electo representante a la cámara en las elecciones del 9 de marzo de 2014, a pesar de que se inscribió por la segunda, también lo fue por AFROVIDES, se solicitó al Consejo Nacional Electoral el reconocimiento de personería jurídica para ésta última, la cual fue negada mediante la Resolución No. 014 del 14 de enero de 2015, confirmada por el medio de la Resolución No. 0235 del 3 de marzo de 2015. Lo que a su sentir, constituye una vía de hecho.

V. TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional se presentó el 6 de noviembre de 2015², la cual se admitió por auto del 9 de noviembre de 2015, en el que se dispuso además vincular al movimiento político Cien por ciento por Colombia, y se decretó una prueba.

² Así se evidencia con la nota de recibido en la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante al reverso del folio 17 C. Ppal; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 129 ib.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

VI. CONTESTACIÓN

6.1. Consejo Nacional Electoral³.

En su informe, solicita que se desestimen las pretensiones de los accionantes, por no existir violación a sus derechos, pues las actuaciones del Consejo Nacional Electoral están acorde con la ley.

Acerca de los hechos, sostiene que es cierto que el señor YAHIR ACUÑA CARDALES, se inscribió como candidato a la cámara de representantes por la circunscripción especial de minorías étnicas para comunidades negras, resultando electo, en consecuencia, el movimiento social por el cual se inscribió, adquirió el derecho a la personería jurídica como movimiento político, el cual tuvo varias denominaciones, siendo la última “cien por ciento por Colombia”.

Igualmente, señala que es cierto que el accionante SIXTO GARCÍA MEJÍA, solicitó el reconocimiento de personería jurídica como movimiento político para la asociación AFROVIDES, la cual se negó mediante la Resolución No. 014 del 2015.

Así mismo, aclara que en su oportunidad “AFROVIDES - La esperanza de un pueblo”, “AFROVIDES” y “Cien por ciento por Colombia”, resultaron ser el mismo movimiento político, en virtud de la personería jurídica que adquirió la asociación de afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, en el año 2010, al alcanzar un curul en el congreso.

Sin embargo, como para las pasadas elecciones del año 2014, AFROVIDES como organización social inscribió candidatos para la circunscripción especial para minorías étnicas por comunidades afro-descendientes, y el movimiento político “Cien por ciento por Colombia”, inscribió candidatos a diferentes circunscripciones territoriales a la cámara de representantes, razón por la cual en estos momentos no puede considerarse que se tratan de una misma organización, tal como se encuentra expuesto en las consideraciones de la Resolución No. 014 de 2015. Además que, comoquiera que la primera no obtuvo una curul en la circunscripción especial, y el segundo no alcanzó el umbral en la circunscripción ordinaria, no es dable reconocer al ninguno de los dos personería jurídica. Es decir, si bien en un inició se trató de una misma organización, dejaron de serlo al momento en que inscribieron separadamente listas a la cámara de representantes, por distintas circunscripciones.

En consecuencia, no es posible aceptar que los tres representantes a la cámara que resultaron electos por el movimiento político “Cien por ciento por Colombia”,

³ Folios 147-163 ib.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

pertenezcan a la organización social AFROVIDES, pues ésta no obtuvo representación en el congreso, tanto en la circunscripción especial como en la ordinaria.

En ese orden de ideas, aduce que no existe amenaza o violación a los derechos invocados por los acciones, con base en los siguientes argumentos.

En cuanto a la presunta violación al derecho a la igualdad respecto a los movimientos MAIS, AICO y ASI, advierte que éstos si alcanzaron representación en el congreso, lo que les concede el derecho a tener personería jurídica como movimiento político, lo cual no ocurrió con AFROVIDES, que no alcanzó ninguna curul, por lo que la violación al derecho a la igualdad queda desvirtuada.

Ahora, respecto el derecho a la conformación del poder político, señala que comoquiera que AFROVIDES no cumple con los requisitos de ley para tener derecho a la personería jurídica, no se puede conceder la misma por el solo hecho de existir.

Y de otra parte, sostiene que la presente acciones es improcedente por las siguientes razones: en primer lugar, porque existen otros medios judiciales ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que desconoce el principio de subsidiaridad que rige a esta acción constitucional; en segundo lugar, porque no hay evidencia de que exista un perjuicio irremediable; y por último, no se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que desde que se negó la personería jurídica como movimiento político a AFROVIDES, han transcurrido más de 8 meses.

6.1. Movimiento político Cien por ciento por Colombia.

No se hizo parte, en el curso de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. La competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Problema jurídico.

Atendiendo los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si ¿El Consejo Nacional Electoral, mediante la negativa de reconocer personería jurídica como movimiento político a la asociación de

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, vulnera los derechos a la igualdad y participación en política de sus integrantes?

Sin embargo, previamente debe establecerse si, la presente acción resulta procedente para obtener el amparo pretendido, por cuestionarse una decisión contenida en un acto administrativo expedido hace más de seis meses desde la presentación de la misma.

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) carácter subsidiario de la acción de tutela; (iii) la inmediatez como requisito de procedibilidad en la acción de tutela; y, (iv) el caso en concreto.

9.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

9.4. Carácter subsidiario de la acción de tutela.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, no está diseñada para sustituir los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tópico, dijo:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁴

Con la misma sindéresis, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente cuando el accionante omitió utilizar las acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico y pretende suplir su inactividad mediante el ejercicio de esa acción constitucional.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la acción de tutela ante la posible vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional estableció como regla general, la improcedencia de la solicitud de amparo, considerando su naturaleza residual y subsidiaria, máxime cuando se está en presencia de decisiones administrativas (actos administrativos), mediante los cuales existen vías ordinarias de defensa. Al respecto, lo conceptualizado por la Corporación Constitucional:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.”⁵

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-262/98.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-090/13.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

No obstante lo anterior, se reconocen dos eventos o subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela, no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, a saber:

“(i) [C]uando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y,

(ii) [C]uando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”⁶

Conclúyase de lo anterior, que esta acción será procedente siempre que se esté frente a un perjuicio irremediable y que el mismo sea de tal magnitud que hace impostergable la protección del derecho conculcado o en peligro de ser desconocido.

9.5. La inmediatez como requisito de procedibilidad en la acción de tutela.

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, señala además de lo expuesto anteriormente, que la acción de tutela es un instrumento judicial para reclamar “*la protección inmediata*” de los derechos fundamentales de las personas. Ello no quiere decir, que tengan un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, sino que la misma no puede ejercerse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate.

En ese sentido, se exige por parte de la jurisprudencia constitucional⁷, que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos⁸, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, “*de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela...*”⁹. Lo anterior, por cuanto el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente y

⁶ Ibidem.

⁷ Al respecto, ver las sentencias T-1040 de 2005 y T-791 de 2009, de la Corte Constitucional.

⁸ Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

⁹ Ver Sentencia T-883 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

rápida, por tanto su presentación debe ser oportuna, lo que constituye un requisito de procedibilidad. .

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-900 de 2004, expresó lo siguiente:

“...La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela,¹⁰ de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

De esta forma, con el fin de determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.¹¹

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido, que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela; primero, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; segundo, cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.¹²

En ese orden de ideas, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la

¹⁰ Sentencia T-575 de 2002 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL

¹¹ Sentencia SU-961 de 1999 MP. VLADIMIRO NARANJO MESA.

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-158 de 2006 y T-792 de 2007.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez¹³.

9.6. Análisis del caso concreto.

El señor PEDRO TERÁN CAMPO y otros, consideran que se vulnera sus derechos a la igualdad y participación en política, por la negativa del Consejo Nacional Electoral de reconocer personería jurídica como movimiento político a la asociación de afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, de la cual hacen parte. En virtud de lo anterior, solicitan que se deje sin efectos la Resolución No. 014 del 14 de enero de 2015, confirmada por la Resolución No. 0235 del 3 de marzo del mismo año, que denegó ese reconocimiento, en su lugar, se les otorgue a “AFROVIDES” personería jurídica como movimiento político.

En ese orden de ideas, conforme el material probatorio allegado al expediente, está probado que los señores PEDRO TERÁN CAMPO, SIXTO MANUEL GARCÍA MEJÍA y ROQUE JACINTO RICARDO GARCÍA, hacen parte de la junta directiva de la asociación de afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, conforme certificó la dirección de asuntos para comunidades negras del Ministerio del Interior¹⁴, organización que se registró mediante la Resolución No. 0246 del 16 de septiembre de 2009¹⁵.

Igualmente, está acreditado que mediante la Resolución No. 1854 del 23 de agosto de 2010¹⁶, el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica como movimiento político a “AFROVIDES – La esperanza de un pueblo”, por haber alcanzado en ese año un escaño en la cámara de representantes por la circunscripción nacional especial por comunidades negras, en cabeza del señor YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES, conforme el artículo 108 de la Constitución Política, y cumplir los requisitos de la Ley 130 de 1994.

El anterior movimiento político pasó posteriormente a denominarse “AFROVIDES”, registrado mediante la Resolución No. 0316 del 3 de mayo de 2011; más adelante, se produjo una nueva variación en su denominación, la que pasó a llamarse movimiento político “Cien por ciento por Colombia”¹⁷.

¹³ Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

¹⁴ Folio 166.

¹⁵ Folio 128.

¹⁶ Folios 18-24.

¹⁷ La anterior información, es tomada de los antecedentes y consideraciones de la Resolución No. 0159 del 15 de enero de 2014, obrante a folios 25-40, y de la Resolución No. 0676 del 19 de febrero de 2014, que reposa a folios 41-55, por las cuales el Consejo Nacional Electoral, denegó y confirmó respectivamente, una solicitud de revocatoria de inscripción como candidato a la cámara de representantes del señor YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES por una supuesta doble militancia.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Está probado también, que los accionantes SIXTO MANUEL GARCÍA MEJÍA y PEDRO TERÁN CAMPO y otro, se inscribieron por la asociación de afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, como candidatos a las elecciones para el congreso del año 2014, por la circunscripción nacional especial por comunidades negras a la cámara de representantes¹⁸, sin obtener ninguna representación.

Igualmente, el movimiento político “Cien por ciento por Colombia”, inscribió varias candidaturas por circunscripción territorial ordinaria para la cámara de representantes y ninguna por circunscripción especial, resultando electos dos en el Departamento de Sucre, y otro en el Departamento de Casanare; sin embargo, su votación total no alcanzó el umbral. En consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución No. 0014 del 14 de enero de 2015¹⁹, el Consejo Nacional Electoral resolvió cancelar la personería jurídica al movimiento político “Cien por ciento por Colombia”. En la misma resolución, se negó una solicitud presentada por el accionante SIXTO MANUEL GARCÍA MEJÍA, en el sentido de que se negara personería jurídica al movimiento político “Cien por ciento por Colombia”, en su lugar, se reconociera a AFROVIDES como organización social o de base.

Contra la anterior decisión, el señor GARCÍA MEJÍA presentó recurso de reposición, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral la confirmó en todas sus partes, mediante la Resolución No. 0235 del 3 de marzo de 2015²⁰, agotándose con ella la actuación administrativa.

En este punto, considera la Sala que, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, como la presente acción de tutela pretende dejar sin efectos las anteriores resoluciones, debe determinarse si la misma resulta procedente.

En ese sentido, cabe advertir que las decisiones del Consejo Nacional Electoral, por emitirse en ejercicio de una función administrativa, son susceptibles de control jurisdiccional en sede de lo contencioso administrativo, de manera que no son definitivas, comoquiera que existen en el ordenamiento jurídico distintivos medios de control idóneos que permiten controvertir la legalidad de las mismas, en este caso de la Resolución No. 0014 del 14 de enero de 2015, así como del acto que la confirma, los cuales debieron ser ejercidos por los accionantes, dentro de los términos y conforme los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el objeto de amparo de esta acción resulta ser improcedente por no utilizarse como mecanismo subsidiario, toda vez que los accionantes cuentan con los

¹⁸ Folios 81-82.

¹⁹ Folios 85-124.

²⁰ Folios 125-127.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el de nulidad, para cuestionar la legalidad de las mismas, y solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; mediante la primera, el reconocimiento de personería jurídica como movimiento político para la asociación de afrocolombianos para la vivienda, deporte, educación y salud “AFROVIDES”, a manera de restablecimiento del derecho; y el segundo, simplemente la anulación de la cancelación de la personería jurídica al movimiento político “Cien por ciento por Colombia”, según el caso. Al no ejercerlos, no resulta procedente que por este medio constitucional de naturaleza subsidiaria, pretendan la defensa de sus derechos, máxime que no acreditaron la vulneración de un derecho fundamental y la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hicieran necesaria la intervención del juez constitucional.

De otra parte, también se advierte que en el presente caso no se cumple con el principio de inmediatez. Sobre el particular, en líneas atrás se dijo que la jurisprudencia constitucional²¹ ha estimado que si bien, la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, ello no implica que la solicitud de amparo puede ser presentada en cualquier momento, es decir, que la acción debe promoverse en un término razonable, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, proporcionar protección urgente o inmediata, a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren. En ese sentido, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales, debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, en un término razonable de seis (6) meses²², pues ese lapso marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción, desvirtúa el objeto de la misma, tornándola improcedente.

En el *sub examine*, la solicitud de amparo se presentó el 6 de noviembre de 2015, mientras que la resolución que resolvió el recurso de reposición al señor SIXTO MANUEL GARCÍA MEJÍA data del 3 de marzo de 2015. Es decir que, se dejó transcurrir más de seis meses para solicitar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, circunstancia que sin duda desconoce el requisito de inmediatez. En consecuencia, la Sala denegará la presente acción por improcedente.

IX. CONCLUSIÓN

Con todo lo dicho, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativo, en razón a que los accionantes no cumplieron con los presupuestos necesarios para que a través de la acción de tutela se considere la presunta vulneración

²¹ Ver Sentencias T-1040/05 y T-791/09.

²² Término aceptado, tanto por la Corte Constitucional, Sentencia T-288/11, como el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00404-00
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Accionante: PEDRO TERÁN CAMPO Y OTROS
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

de sus derechos fundamentales invocados, ya que la decisión del Consejo Nacional Electoral de negar la personería jurídica como movimiento político a AFROVIDES, no fue objeto de control jurisdiccional, por lo que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues en tratándose de actos administrativos, los accionantes contaban con otros mecanismos de defensa judicial idóneos. Además, tampoco se cumplió con el requisito de la inmediatez, toda vez que el tiempo transcurrido entre el acto que negó la solicitud del señor SIXTO MANUEL GARCÍA MEJÍA y la interposición de la acción de tutela, no fue razonable.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO TERÁN CAMPO y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 183.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado